000820/2023

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"ADMINISTRACIÓN PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/ <Persona 1> s/ ORDINARIO (cobro de pesos) ", expte. nro. 820/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20184/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 116/2023 de fecha 12 de octubre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo: I.- El fallo apelado:

La SD 116/2023 rechazó la excepción de prescripción planteada por la demandada. A continuación, hizo lugar a la demanda que la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia entabló en contra de <Persona 1> y en consecuencia, condenó a la demandada a abonarle a la parte actora, dentro del plazo de diez días, la suma

de $24.536.066,65 más intereses. Impuso las costas del proceso a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II.- Antecedentes:

Contra el fallo se alzaron ambas partes. La demandada interpuso recurso de apelación en escrito digital ID 1263833, y lo propio hizo la actora en pieza digital ID 1269283. Concedidos que fueron sendos recursos en fecha 20/10/2023 y 24/10/2023 respectivamente, la demandada se agravió en ID 1329866 con réplica de la contraria en ID 1359613; y la actora por su parte expresó agravios en ID 1359613, cuya respuesta obra en ID 1374001. La accionada apeló los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por altos en ID 1263833.

III.- Agravios:

1. Fundamentos de la parte demandada:

a) Se agravia el recurrente en primer término por el rechazo de la excepción de prescripción interpuesta contra las obligaciones que se reclaman aduciendo una incorrecta apreciación de los plazos de prescripción de las obligaciones de cumplimiento periódico.

Critica que en la anterior instancia se considerara que el aplicable es el plazo genérico de prescripción de cinco (5) años, cuando las facturas que emitía la APCR se regían por el plazo de prescripción específico de dos (2) años del artículo 2562, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, al devengarse el reclamo de éstas por plazos periódicos.

Objeta que omitiera la magistrada de grado considerar que los plazos genéricos rigen cuando no se encuentran específicamente contemplados en la norma los

plazos que deberían aplicarse para aquellos casos específicos.

Dice que conforme surge de las facturas que la actora acompañó como prueba de su reclamo, estas disponían de un plazo de vencimiento periódico, debiendo aplicársele el plazo de prescripción específico de dos (2) años, tal lo planteado al contestar demanda porque al demostrarse que la supuesta obligación que se reclamaba correspondiente al 02 de septiembre de 2019 había vencido el 12 de septiembre de 2019, operó la prescripción de ésta el 13 de septiembre de 2021, tal como establece el CCCN.

Aclara que por un error de tipeo inimputable, en la contestación de demanda se refirió a los meses noviembre y diciembre de 2019 y 2021, siendo los correctos septiembre 2019 y 2021.

Insiste en que no fue considerado en la instancia de grado que se encontraba frente a lo que se denominaba prestaciones fluyentes o actualmente denominadas periódicas y que se encuentran reguladas en el artículo 2556 del CCCN.

Dice que estas son las contraprestaciones por servicios o suministros periódicos como las que aquí pretendió reclamar la actora y a las cuales en el resolutorio se les asignó el plazo genérico de prescripción, en vez de aquel que específicamente estableció el legislador al sancionar el CCCN.

Argumenta que desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que la prescripción para el cobro de las tasas debe ser considerada con aquello que en el derecho privado se conoce como plazos periódicos más breves o por años; resultando una

interpretación armónica con la aplicable a la mayor parte de las relaciones jurídicas de derecho tributario y a las de derecho privado. Agrega que además ha considerado que aplicar los principios de la prescripción abreviada, propenden a evitar que la desidia del acreedor ocasione trastornos económicos al deudor por la acumulación de un sinfín de cuotas. Transcribe doctrina en el mismo sentido.

A partir de lo anterior aduce que el único argumento que utilizó el *a quo* para rechazar el fundamento impetrado fue que, "no se encontraba ante un supuesto de plazos periódicos cortos" sin analizar si se encontraban presentes los requisitos previamente mencionados como así tampoco la jurisprudencia sentada por el Máximo Tribunal respecto al plazo de prescripción que debe ser considerado para el cobro de una tasa por la cual el acreedor presta un supuesto servicio.

Alega que el resolutorio le causa agravio toda vez que vulnera la seguridad jurídica que el legislador buscó resguardar al establecer un plazo de prescripción genérico y plazos de prescripción específicos para situaciones determinadas.

En función de ello, solicita se revoque la sentencia en el punto.

b) En su segunda queja denuncia un incorrecto encuadre de la naturaleza jurídica de la tasa que se pretende cobrar, así como la violación al principio de supremacía legal y al poder de policía que ejerce el gobierno federal sobre el transporte de hidrocarburos.

Aclara la recurrente que si bien no desconoce toda la normativa citada en el resolutorio, de los artículos 2° y 3° del Decreto 394/04 surge que la APCR es un Ente

Público No Estatal con personería jurídica, sujeta a las normas de derecho público nacional y provincial, específicamente a aquellas funciones relacionadas con el interés público y con las funciones de naturaleza pública que expresamente le fueran delegadas y que una de las funciones públicas expresamente delegadas desde la provincia hacía la APCR, fue la del cobro y fiscalización de las tasas que aquella cobraba por los servicios que le prestaba a los buques y sus mercaderías.

Dice que de allí surge la naturaleza jurídica de la tasa que ilegítimamente le pretende cobrar la APCR a <Persona 1>; y argumenta que le genera agravio que se desconozca ésta, por el simple hecho de que ya no es la provincia quien la percibe, en virtud de la ley de Reforma del Estado. Dice que la descentralización y la delegación de facultades por parte de la provincia hacia una Administración Portuaria, no cambia la naturaleza de aquello que pretende cobrar y más si es por la prestación de un servicio que no se encuentra demostrado que se le haya prestado a <Persona 1>.

Agrega que el reconocimiento que efectúa el *a quo* sobre que el pago de ese "PAGO CONEXO A LA IDEA DE GESTIÓN" (Tasa) conlleve la idea de un servicio que debe prestar la APCR para satisfacer necesidades colectivas y; por otro lado, el reconocimiento que surge del propio resolutorio de que las facultades que tiene la APCR para liquidar y cobrar esos servicios le fueron delegados por la provincia.

Argumenta que la sentencia aquí recurrida presta a confusión y genera inseguridad jurídica, ya que por un lado, desconoce la naturaleza jurídica de la tasa que

se la está obligando a pagar y por el otro lado, le reconoce que por dicho pago recibe un servicio en función de la delegación que efectuó la provincia a la Administración Portuaria.

Denuncia que en el fallo, se omite pronunciamiento respecto a lo establecido en el Decreto 44/1991, al pretender la APCR atribuirse las funciones de la autoridad de aplicación del régimen de transporte de hidrocarburos prestado por medio de instalaciones permanentes y fijas para el transporte. Siendo dicha autoridad la única con competencias y facultades para percibir y fiscalizar la tasa que ilegítimamente la APCR pretende cobrar.

Analiza que las facultades que se arroga la APCR obstaculizan y entorpecen el transporte de hidrocarburos, al pretender cobrar sumas sobre supuestos servicios que no ha podido demostrar que le presta a <Persona 1> y que el *a quo* no ha considerado al momento de resolver, interfiriendo sobre competencias que el gobierno federal no le ha delegado a las provincias y mucho menos, a las administraciones portuarias, como ser el cobro de tasas al transporte de hidrocarburos prestado desde o hacia instalaciones permanentes y fijas.

Concluye que siendo que la tasa (denominada tarifa por la APCR y pago conexo a la idea de gestión por la instancia anterior) fue establecida por una resolución de la administración portuaria, conculcando elementales principios constitucionales y normas superiores, solicita que hagan lugar al agravio aquí esgrimido y se revoque la sentencia apelada.

c) En el tercer cuestionamiento denuncia que no se demostró en autos la prestación del servicio por parte de la APCR. Alega transgresión al principio constitucional de congruencia.

Señala que aclarado que nos encontramos frente a una tasa, no surge de las constancias de la causa que la actora haya demostrado la prestación de alguna clase de servicios concretos, efectivos e individualizados a <Persona 1> para el cobro de esta gabela.

Dice que la APCR no detalló, ni acompañó al expediente documentación que demostrase los servicios que le prestó a <Persona 1> para reclamarle dichos pagos, entendiéndose que es aquella quien se encuentra en mejores condiciones para demostrar qué servicios prestó, cómo los prestó y cuándo los prestó, tal como lo ha sostenido la CSJN en el precedente jurisprudencial "Quilpe S.A." del 09.10.2012 (Fallos 335:1987, 344:2728, entre otros).

Plantea que si dichos servicios no se encuentran demostrados en el expediente, no se comprende el sentido de la sentencia a la cual ha arribado el a quo, ya que la boya sobre la cual opera es de su propiedad y la APCR no le ha prestado ni le presta ningún servicio de amarre, fondeo o práctico.

Destaca que de la plataforma web de la APCR tampoco surge que ésta preste servicios a los buques de <Persona 1> para el cobro de esta tasa de ocupación de espejo de agua(https://www.appcr.com.ar/servicios-alos-buques.html).

Aclara que, si se pretende cobrar una tasa por maniobras del buque dentro del espejo de agua, la actora no demostró que dicho espejo posea un dragado artificial

por el cual ella asuma un costo. Dice que, si el dragado del mismo es natural, pretende enriquecerse a costa de aquellos que poseen derecho de paso y/o cortesía para arribar a su destino, transformando el cobro de la tasa en el cobro de un peaje que se terminaría convirtiendo en una aduana interior.

Alega que para resolver esta se consideró únicamente un dictamen que fue incorrectamente realizado por un perito naval que omitió realizar su labor sobre los puntos periciales ofrecidos y el cual tampoco convocó a las partes a presenciar la pericia, violando las reglas del proceso y sus garantías constitucionales. Advierte que el informe fue debidamente impugnado por no haberse llevado a cabo de la forma en que manda el Código Procesal de la Provincia de Chubut y por contener apreciaciones meramente subjetivas de la labor que aquel realizaba sin enfocarse en lo peticionado. Objeta que tal impugnación no fuera considerada al momento de resolver, como tampoco la prueba testimonial prestada por la coordinadora del puerto, por considerar el a quo que no merecía ser tenida en cuenta, debido a que la Sra. <Persona 2> trabajaba en este desde febrero de 2022.

Considera respecto a la impugnación de la pericia, el *a quo* ha violado el derecho de defensa en juicio de <Persona 1> ya que no se ha expedido sobre la impugnación oportunamente presentada ni mucho menos la ha considerado para arribar a dicha resolución.

Expresa en cuanto a la prueba testimonial, que se impuso una apreciación meramente subjetiva sobre la fecha en que la coordinadora del puerto ingresó a

trabajar en este, sin considerar su expertise técnica y sus conocimientos sobre las operaciones en puerto.

Asevera que el hecho de que no se le haya requerido a la actora que demostrase los supuestos servicios que le prestó a <Persona 1> para reclamarle el pago de la tasa ni mucho menos haya tenido en cuenta aspectos probatorios esenciales para arribar a una sentencia congruente con lo manifestado y peticionado, convierte a dicha resolución en arbitraria, toda vez que se afectan elementales derechos, garantías y principios constitucionales a su parte a obtener una sentencia fundada en los hechos y el derecho, el derecho de propiedad y los principios constitucionales de no arbitrariedad y razonabilidad.

d) Finalmente se agravia de la imposición de costas en el entendimiento que resulta irrazonable y arbitraria; y de la regulación de honorarios por desproporcionada.

Expone que le causa agravio el hecho de que se la haya condenado en costas, por una deuda que no solamente es ilegítima si no por el hecho de que la misma se encuentra prescripta.

Reflexiona que, si el juez hubiese merituado en su resolutorio lo expuesto por <Persona 1> a lo largo del proceso judicial, no habría arribado a dicha imposición de costas, ya que de allí surgían los fundamentos de por qué no correspondía que dicha tasa fuese abonada.

Advierte que no obstante no corresponder dicha imposición de costas, resulta desproporcionada la regulación de honorarios en cabeza del letrado de la parte actora, quien ha desarrollado una actividad meramente ejecutiva, sin fundamentar y/o demostrar cuál

era -o es- el servicio que le presta la APCR a <Persona 1> para pretender el cobro de dicha gabela.

Agrega que la regulación llevada a cabo por el *a quo* se torna arbitraria e ilegítima, al haberse excedido del máximo establecido en la escala de la ley de honorarios, el cual fue establecido en un 20% del monto del proceso (art. 6°, Ley XIII N°4).

Solicita que, al momento de resolver, se revierta dicha imposición de costas, condenando a la actora a hacerse cargo de las mismas en caso de que procedan los agravios y, proceda a una nueva regulación considerando las labores realizadas por los letrados intervinientes y no el monto de lo reclamado.

Mantiene reserva del caso Federal.

2. Fundamentos de la actora:

a) La actora aclara que sin perjuicio que el principio general dicta que los considerandos de las sentencias no son apelables, como ese principio cede si los expuestos por el juez van a determinar la conducta que deben seguir las partes recurre el Considerando relacionado a la viabilidad de la demanda por cobro de pesos y la efectiva prestación del servicio (1.3) y el Considerando vinculado con la capitalización semestral (2), y en consecuencia el pto. 2 del Resuelve.

Sobre el considerando 1.3. dice que, al analizar la viabilidad de la demanda, la sentencia en crisis entendió que <Persona 1>, en su operación vinculada con el muelle <Lugar 1> / <Persona 1> y la Zona de Maniobras, necesariamente utiliza los servicios indirectos que brinda la APPCR y por ello, ante la efectiva prestación de servicios indirectos la demanda por el pago del concepto “Ocupación de Espejo de Agua” debe prosperar.

Explica que esa afirmación encontró apoyatura en la pericia del perito naval <Persona 4> (ID 1040861), pero que si bien es cierto que la APPCR despliega y presta actividad y servicios indirectos para la operatoria del Muelle <Lugar 1>/<Persona 1> y Zona de Maniobra, y que sin esa actividad y servicios indirectos el mencionado muelle y Zona no puede operar no son la razón por la cual la demanda debe prosperar por cuanto lo que se demandó es la suma de dinero que adeuda <Persona 1> en concepto de "OCUPACIÓN ESPEJO DE AGUA" respecto al Muelle <Lugar 1>/<Persona 1> y la Zona de Maniobras.

Alude a lo informado por el perito y lo argumentado al interponer demanda a efectos de sostener su posición.

A continuación, sostiene que conforme ya indicara en los escritos ID 688691 y 744236 no han de confundirse dos conceptos que se encuentran dentro del tarifario de la APPCR: el Servicio a las cargas, por un lado, y la Ocupación de Espejo de Agua, por el otro.

Explica que el Servicio a las cargas se vincula con la operación de buques en el puerto de Comodoro Rivadavia y la percepción por parte de la APPCR de una prestación en dinero en función de la cual cobra a distintos sujetos pasivos los servicios indirectos vinculados, entre otros con: mantener un servicio permanente de control de ingresos de buques, soportar costos indirectos de las instalaciones de su propiedad donde se brinda apoyo a los buques que operan en el puerto, potenciar las defensas contra derrame y/u otros accidentes que pudieran ocurrir como consecuencia del movimiento de carga/descarga de petróleo crudo y/o combustibles, confección de plan de instalaciones

portuarias, desarrollo de obras civiles, mantener y reponer insumos del PLANACOM, etc.; mientras que la ocupación Espejo de Agua guarda relación con la percepción por parte de la APPCR de una prestación dineraria en función de la cual cobra por la ocupación y uso exclusivo o privativo de una superficie dominio de la provincia del Chubut y que está asignada legalmente a la APPCR.

Dice que en este último caso por la ocupación y uso exclusivo o privativo que <Persona 1> ejerce sobre m2 de superficie marítima que son de dominio de la provincia del Chubut y que ésta ha asignado legalmente a la APPCR; la percepción no guarda relación con servicios indirectos a buques sino con el uso privativo o exclusivo de una superficie de agua que es parte de la APPCR, uso privativo o exclusivo que le permite en el caso concreto a <Persona 1> desarrollar su actividad comercial en lo que denomina Muelle <Lugar 1> y Zona de Maniobras, concepto demandado en autos.

Continúa expresando que con la prueba rendida en este proceso se acreditó que el Muelle <Lugar 1> <Persona 1> y la zona de Maniobras, se encuentran dentro de los límites de la Rada del Puerto de Comodoro Rivadavia establecidos por la Resolución 060/99 JP (pto. f.1 pericia Ingeniero Geógrafo <Persona 3> ID 921280), es decir que se encuentra en jurisdicción de la APPCR. Alude a los puntos de las pericias practicadas en autos que a su entender avalan su posición.

Concluye que habiendo reclamado el pago de sumas adeudadas por el concepto “Ocupación Espejo de Agua”, la demanda debe prosperar como consecuencia de la ocupación y uso exclusivo que <Persona 1> ha ejercido

sobre una superficie de m2 de la APPCR, en donde la accionada cuenta con el muelle <Lugar 1> / <Persona 1> y la Zona de Maniobras, porque los servicios indirectos que <Persona 1> recibe de la APPCR en la operación del muelle <Lugar 1> / <Persona 1> y Zona de Maniobras generan obligaciones por "Servicio a las Cargas", que no son reclamadas en estas actuaciones.

Entiende que resulta trascendente modificar el considerando 1.3 y hacer lugar a la demanda como consecuencia de la ocupación y uso exclusivo que <Persona 1> ha ejercido sobre una superficie de m2 de la APPCR, en donde la accionada cuenta con el muelle <Lugar 1> / <Persona 1> y la Zona de Maniobras, pues de no ser así se generaría una incorrecta interpretación de dos conceptos (Servicio a las Cargas y Ocupación Espejo de Agua) incluidos en el tarifario APPCR y la confusión de ambos en uno solo de ellos, vaciando de contenido la causa por la cual se percibe la Ocupación Espejo de Agua.

b) Como segundo punto, objeta la capitalización dispuesta en el fallo.

Expone que en el fallo se hizo lugar a la capitalización de intereses al momento de notificar la demanda, pero no respecto de la capitalización semestral que fue peticionada al incoar demanda a partir de un fundamento que no resulta ajustado a las circunstancias de hecho y de derecho aplicables al caso.

Dice que la capitalización semestral oportunamente requerida no genera un enriquecimiento sin causa en la APPCR, entendido como la falta de causa respecto del efectivo incremento patrimonial del enriquecido con la correspondiente disminución en el patrimonio del

empobrecido, lo que puede verificarse, dice- con los correspondientes cálculos matemáticos que practica.

Considera que de las cuentas aportadas emerge que aún capitalizando semestralmente, los valores reales de las sumas adeudadas sufren un menoscabo sustancial, perjudicando a la APPCR y beneficiando injustamente a <Persona 1>.

Argumenta que la causa y justificación de la capitalización semestral en el caso concreto se encuentran en la necesidad de mantener el valor real de las sumas adeudadas, pues de no lograrse ello se estaría produciendo un beneficio ilegal a favor de la contraria producto de la licuación de la deuda.

Afirma que aún capitalizando semestralmente los intereses <Persona 1> se encontrará en mejor posición que si hubiera pagado en tiempo y forma sus obligaciones.

Efectúa el análisis de los anexos acompañados para concluir que la deuda sin capitalización semestral posterior a la notificación de la demanda asciende a $102.818.720,55 y la que resulta de aplicar una capitalización semestral a $183.584.675,64 lo que no significa por sí misma un enriquecimiento sin causa, pues para ello es necesario echar mano del concepto de "valor real" que exige efectuar comparaciones en función de una moneda estable o "dura" como el dólar EEUU. Argumenta al efecto.

Analiza que efectuada tal comparación conforme el Anexo VI al cambio oficial del Banco Nación habría percibido la APPCR si <Persona 1> hubiera abonado en tiempo oportuno cada factura un total de U$S732.104,76

que al cambio del 15/12/23 (U$S1 = $820,62) equivale a $600.779.811,42.

A partir de ello le resulta evidente que la capitalización al momento de la notificación de la demanda y posteriormente en forma semestral no importa un enriquecimiento sin causa a su favor, toda vez que aún aplicando esa capitalización representa un monto 3,27 veces inferior al que hubiera efectivamente percibido la APPCR si <Persona 1> hubiese cumplido su obligación en tiempo y forma, considerando el valor real en función del dólar EEUU tomando la cotización del Banco de la Nación Argentina.

Continúa fundamentando que la capitalización semestral en el caso concreto no produce un enriquecimiento sin causa en la APPCR, por el contrario, reduce (aunque mínimamente) la pérdida del valor real del crédito reclamado y la licuación de valores que injustamente benefician a <Persona 1>, que sin lugar a dudas y pese a los antecedentes judiciales existentes en la jurisdicción sobre demandas de la APPCR (en los que inclusive ha sido parte) ha preferido dilatar los reclamos en el tiempo.

Solicita en función de lo expuesto se revoque la decisión de la sentencia en crisis en cuanto es materia de agravio y se disponga que la deuda reclamada, capitalizará intereses al momento de la notificación de la demanda y posteriormente en forma semestral.

Frente a lo expuesto por la contraria la APCR peticiona en primer término la deserción del recurso incoado aduciendo que el líbelo presentado no observa los recaudos sustanciales y formales necesarios para

conformar una expresión de agravios que sea apta para la apertura de la segunda instancia.

Dice que <Persona 1> procura revertir la Sentencia Definitiva SD 116/23 a través de una pieza que objetivamente incumple la regla del artículo 268 del CPr., en cuanto efectúa consideraciones que no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo que apela. Se explaya en argumentación alusiva a su pretensión y transcribe citas doctrinarias y jurisprudenciales en el entendimiento que abonan su postura.

Subsidiariamente, da respuesta a los agravios expresados por la contra parte, previo efectuar consideraciones previas:

Aclara primeramente que incurre en confusión la demandada en el encuadre jurídico que efectúa por cuanto en autos se demandó el pago correspondiente que establece el tarifario como consecuencia de la ocupación de m2 que ejerce <Persona 1> respecto de una superficie que integra la jurisdicción de la APPCR; no se demandó el pago de servicios, no se demandó el pago de una tasa. Refiere que dicha confusión de <Persona 1> fue expresamente advertida y señalada en los escritos ID 688691 y 744236, y tal extremo quedó por demás claro en el Acta de Audiencia Preliminar del 24/8/22.

Señala que en dicha audiencia el juez *a quo*, al proveer la prueba ofrecida por <Persona 1>, rechazó los medios probatorios destinados a demostrar la existencia de servicios directos o indirectos en tanto consideró que ese medio probatorio resultaba impertinente, pues lo que se demanda es la percepción de una suma de dinero por ocupación de Espejo de Agua y no por servicio a las

Cargas. Dice que esa resolución del 24/8/22 fue consentida por el demandado, por lo que perseverar en el memorial en responde, insistiendo sobre la existencia o no de servicios directos o indirectos, importa reiterar una cuestión periclitada, que además fue consentida por <Persona 1> al no interponer ningún recurso contra la resolución del 24/8/22 que estimó la impertinencia de prueba dirigida a acreditar tal extremo.

En segundo término, y también en modo preliminar volviendo sobre el punto relativo a que el concepto no se trata de una tasa ni de un tributo, sino que se trata de un precio que debe abonarse por la ocupación ejercida, invoca jurisprudencia de éste Tribunal a efectos de sostener la procedencia del cobro de dicha tarifa.

Seguidamente en réplica al primer agravio sostiene que el silogismo que propone el recurrente exige se verifique una premisa necesaria: que el concepto reclamado "Ocupación Espejo de Agua" sea una tasa retributiva de un servicio, lo que no se verifica en autos, porque los conceptos incluidos en el tarifario de la APPCR no tienen naturaleza tributaria y no son una tasa, por el contrario son un precio entendido como "la suma de dinero que voluntariamente se da como contraprestación por la entrega de un bien, la concesión de su uso, la ejecución de una obra o la prestación de un servicio de naturaleza económica" según sentencia definitiva 35/2018 CyC de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad.

Dice entonces que al no predicar el concepto reclamado la naturaleza de tasa, no le es aplicable el

precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Fallos 313:1355 que se refiere al plazo de prescripción de tasas, y por lo tanto, tal como lo ha dispuesto la Juez a quo, la cuestión relativa a la prescripción debe resolverse en función del artículo 2560 CCCN y por lo tanto, ninguna de las sumas reclamadas se encuentran prescriptas.

Agrega que tampoco estamos frente a obligaciones de vencimiento periódico en los términos que indica el artículo 2556 CCCN pues dicha norma se refiere a contraprestación de servicios o suministros, y como ya fue señalado aquí no se demandan sumas de dinero por servicios o suministros.

Peticiona el rechazo del agravio.

Resiste la segunda queja aduciendo que las afirmaciones desarrolladas por <Persona 1> no alcanzan la condición de agravio pues constituyen un simple disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar soporte jurídico a un distinto punto de vista; pero además omite señalar cuáles serían los "elementales principios constitucionales y normas superiores" conculcadas y cómo se produce esa violación normativa que declama.

Dice que tampoco explica la recurrente cómo la APPCR estaría obstaculizando o entorpeciendo el transporte de hidrocarburo.

Insiste en que la APPCR en este proceso no pretende percibir sumas de dinero vinculadas con servicios directos o indirectos, el concepto reclamado tiene origen en la ocupación de Espejo de Agua que en forma exclusiva <Persona 1> ejerce sobre m2 de superficie

asignada a la APPCR y que se encuentran dentro de su jurisdicción.

Vuelve sobre lo ya explicado y desarrollado sobre la naturaleza del concepto demandado.

A partir de ello sostiene que, si las sumas reclamadas no guardan relación con un servicio y si además no tienen naturaleza de tasa, todo el argumento de este agravio queda en nada.

Plantea que la insistencia de la demandada en un razonamiento superado como consecuencia de sucesivas sentencias dictadas en distintos procesos dirimidos por este tribunal, lo único que hace es poner en evidencia una indebida voluntad dilatoria para que la APPCR perciba su crédito.

Afirma que invariablemente se ha resuelto en sentencias firmes que: a) la Ley 3755, el Decreto 209/93 y las Resoluciones de la APPCR guardan perfecta armonía y correlación con la Ley 24.093, Decreto 769/93 y 906/91; b) no pueden los primeros tacharse de inconstitucionales porque guardan perfecta armonía con la ley 23.696, Constitución Nacional (artículo 75) y con la Constitución de la Provincia del Chubut (artículos 99 y 101); y c) que los conceptos incluidos en el tarifario de la APPCR no son tasas y que si son precios; y a pesar de ello mantiene una posición obtusa al respecto.

En cuanto al tercer agravio, sostiene que el mismo debe desestimarse por cuanto la contraria repite que como es una tasa el concepto demandado, no respeta el principio de que para su cobro debe corresponderle la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio al contribuyente, reiterando que no recibe

ningún servicio de la APPCR en el muelle <Lugar 1> / <Persona 1> y Zona de Maniobras y que por lo tanto no debe abonar ninguna suma de dinero.

Luego de aludir a lo informado por el perito designado en autos, reitera que la actividad y servicios indirectos que sí brinda la APPCR y de los cuales se sirve <Persona 1> en su Muelle <Lugar 1> / <Persona 1> y Zona de Maniobras, no son la razón por la que aquí se demandó, sino a el pago del concepto Ocupación Espejo de Agua, se demanda el pago del precio por la ocupación exclusiva que <Persona 1> ejerce sobre m2 de una superficie marítima de jurisdicción de la APPCR donde <Persona 1> mantiene y opera su Muelle y Zona de Maniobras.

En cuanto a la queja sobre la objeción a la valoración de la pericia naval, la ausencia de la consideración de la impugnación de la pericia naval que intentó en escrito ID 892993 y la queja por falta de valoración de la declaración de la testigo <Persona 2>, advierte que la juez *a quo* fue clara en el primer considerando del fallo respecto a que no tiene la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa, sino sólo aquellas que juzgue, según su criterio, pertinente y conducentes para resolver el caso, ni el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que estimen que posean relevancia para sustentar sus conclusiones…". <Persona 1> no indica en su queja cómo la impugnación de la pericia naval podría ser conducente para resolver el caso en sentido contrario al dispuesto o cuál sería la relevancia de su impugnación para la decisión de la cuestión en debate.

Agrega que tampoco indica o individualiza la recurrente cuáles serían los puntos cuya respuesta se ha omitido y que la circunstancia de que el perito no informó a <Persona 1> cuándo realizaría la pericia, quedó superada con la resolución del 24/11/22 que no fue impugnada por la demandada.

Por otra parte, sostiene que no es veraz la afirmación de <Persona 1> respecto de que el perito naval no informó cuándo llevaría adelante la pericia conforme lo señalado en la respuesta al primer punto de pericia ofrecido por <Persona 1> en escrito ID 1040861.

Ya en relación a la falta de valoración de la declaración de <Persona 2>, asevera que la pericia naval (escritos ID 872317 y 1040861) concluye en forma clara y precisa que la APPCR SI brinda servicios indirectos a <Persona 1> en el muelle <Lugar 1> /<Persona 1> y su Zona de Maniobra (ver pto. 2 ID 1040861) y que el Espejo de Agua que utiliza el muelle <Lugar 1> / <Persona 1> y la Zona de Maniobras integran un CONJUNTO OPERATIVO DE CARÁCTER INNESCINDIBLE y si falta uno solo de ellos todo se torna disfuncional e inoperable.

Dice que en función de la pericia naval, sumado a que la testigo es empleada de <Persona 1> (Jefa de Puerto en Terminal Comodoro Rivadavia de <Persona 1>), las consideraciones y conclusiones arribadas en la sentencia definitiva SD 116/23 resultan evidentemente acertadas y correctas.

Finalmente, en cuanto a la queja sobre la imposición de costas y la desproporción de la regulación de los honorarios, señala que la imposición de costas se rige por el principio de la derrota establecido por el artículo 69 CPr.; siendo <Persona 1> la parte

vencida, debe pagar todos los gastos y costas y que la regulación de honorarios puede ser objeto de apelación pero debe fundarse en el mismo escrito de interposición (conf. artículo 246 CPr.). Explica que <Persona 1> apeló los honorarios regulados en escrito ID 1263833 indicando que los consideraba altos, por lo que por imperio legal, no puede ahora ampliar sus fundamentos.

No obstante, lo expuesto, afirma que los honorarios regulados no resultan altos y se ajustan a lo dispuesto por Ley XIII-4 en tanto se dispusieron por el doble carácter de abogado y procurador conforme artículos 6 y 8 de la mencionada ley.

Concluye que por cuanto <Persona 1> se limitó a reiterar argumentos ya expuestos en primera instancia y que merecieron un correcto análisis y consideración del Juez a quo; sin desarrollar una crítica concreta y razonada del fallo cuestionado con la indicación precisa de los supuestos errores y omisiones de que el mismo adoleciera como asimismo los fundamentos que inducen a sostener una opinión distinta, el recurso debe ser declarado desierto, o bien en atención a los fundamentos expuestos en el conteste rechazado con costas.

En su responde la demandada sostiene que los planteos efectuados por la contraria no contienen una crítica concreta y pormenorizada de la sentencia, sino que se limita a efectuar apreciaciones meramente subjetivas e inconducentes para doblegar el fallo.

Respecto al primer punto y aduciendo razones de brevedad y economía procesal, señala que corresponde replicar lo expuesto en el memorial de agravios formulado por su parte toda vez que la actora funda su derecho en un dictamen que fue oportunamente impugnado,

ya que el perito no se había expedido sobre los puntos periciales ofrecidos y la *a quo*, a pesar de tener conocimiento de dicha situación, dictó aun así su sentencia violando el derecho de defensa de mi representada.

Expresa que, a raíz de la presentación realizada por la actora, se confirma lo que su parte ha argumentado a lo largo del proceso judicial, ya que conforme sostuvo la APPCR no le ha prestado ni le presta ninguna clase de servicios ya que, en virtud del derecho de paso, únicamente se sirve del espejo de agua para maniobrar junto con sus prácticos -que no son de la APPCR- para llegar hasta el muelle que es de su propiedad y uso.

Dice que la accionante al agraviarse de aquel punto de la sentencia, pretende deshacer un fundamento del cual surge de forma patente que el muelle es de propiedad de <Persona 1> y que únicamente pretende cobrar una tasa por maniobras que se deben realizar para arribar al mismo, ya que de aquello se podría entender y confirmar que la APPCR no le presta ningún servicio, sino que encubre mediante aquella tasa un derecho de paso, es decir, una aduana interior.

Manifiesta que la APCR no demostró cuál es el servicio que le presta limitándose a sustentar su derecho sobre la base de un dictamen que fue oportunamente objetado y que no debería haberse considerado por el a quo para dictar sentencia.

Dice no comprender las razones que la motivaron a agraviarse de aquel punto de la sentencia sin dejar de advertir que la misma refiera a un reconocimiento por parte de ella de que lo que pretende cobrársele no es una tasa sino un derecho de paso que se convierte en una

aduana interior y como tal se encuentra terminantemente prohibido establecer por la Constitución Nacional.

Peticiona el rechazo del agravio.

Ya en cuanto al segundo agravio, sostiene que la actora pretende la capitalización de los intereses de la presunta deuda a pesar de que el *a quo* haya considerado justificadamente que la utilización de ese instituto importaría un enriquecimiento sin causa a favor de la APPCR.

Dice que pretende la contraria repotenciar e indexar la supuesta deuda ante la existencia de normas federales que prohíben la aplicación de los mecanismos de indexación, actualización o repotenciación de deudas, como son las leyes 23.928, 25.561 y sus modificatorias, postulando que se considere para la capitalización de los intereses el valor del dólar estadounidense en pesos argentinos posterior a la mega devaluación de la moneda ocurrida en diciembre del 2023.

Asevera que la contraparte pretende enriquecerse a costa de una deuda que no ha podido demostrar que le corresponda soportar, ya que no ha acompañado elementos probatorios -encontrándose en mejor posición de acercarlos- de cuáles fueron los servicios que le prestó a <Persona 1>.

Invoca jurisprudencia en el entendimiento que abona su postura, aclarando que, si bien el caso citado no es similar al presente en la cuestión fondal puesta a consideración, ya que se trataba sobre una cuestión de emolumentos, es interesante la interpretación que hace el Procurador General de la Nación al determinar los motivos de por qué no corresponde que se repotencien y/o indexen la deudas en dólares estadounidenses.

Solicita que se deseche el argumento de la APPCR por cuanto pretende enriquecerse sobre la base de la capitalización de intereses no obstante en la sentencia se ha fundado las razones y motivos de por qué no correspondía hacer lugar a los mismos, como así también pretende repotenciar e indexar deuda al tipo de cambio que rige en el país luego de la devaluación previamente mencionada del dólar estadounidense.

Con fundamento en que no se observa que la actora haya realizado una crítica concreta y razonada de la sentencia, peticiona se rechace el recurso incoado.

IV. Tratamiento.

1. Agravios de la parte demandada.

a) Primer agravio. Incorrecta apreciación de los plazos de prescripción de las obligaciones de cumplimiento periódico.

Tiene el presente agravio el introductorio del puno II explicativo de las razones de su oposición, que a lo largo del juicio sobre la demanda y defensas interpuestas, uno de sus aspectos es la existencia de prescripción sobre la deuda reclamada en razón de la "Ocupación Espejo de Agua del Muelle <Lugar 1> y Zona de Maniobras".

Impugna en consecuencia la demandada el criterio jurisdiccional de la sentencia cuando dice que: "…En el caso no nos encontramos ante un supuesto de plazos periódicos cortos, las facturas poseen óptima eficacia liquidatoria y probatoria del negocio que instrumentan (…) el plazo que resulta aplicable es de (5) cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local".

Contrapone la demandada excepcionante incorporando facsímil de dos facturas de servicios por vencimientos

mensuales sucesivos del mes de agosto/2020 y mes de setiembre/2020, determinantes de vencimientos periódicos, por lo que sostiene aplicable el plazo de dos años, que la sentencia no advierte son las comprendidas en el concepto del art.2556 CCCN, agregando jurisprudencia de la CSJN y la doctrina de autor, cuando se trata de operaciones periódicas, que germinan en función del tiempo y denomina fluyentes.

Al contestar la actora opone cuestiones preliminares, la confusión de la demandada de una supuesta prestación de un servicio en el ámbito del Puerto de Comodoro Rivadavia, cuando el encuadre correcto corresponde a una suma en concepto de ocupación de Espejo de Agua del muelle <Lugar 1>/<Persona 1> y zona de Maniobras; que lo tarifado es la ocupación de la superficie marítima cantidad de m2 ocupados, que no se demanda el pago de una tasa. Explica los conceptos de Servicio de Cargas y Ocupación de Espejo de Agua.

La sentencia al tratar la controversia define directamente que en el caso no nos encontramos ante un supuesto de plazos periódicos cortos, relacionando de inmediato que las facturas poseen una óptima eficacia liquidatoria y probatoria del negocio que instrumenta (sin perjuicio de bien observar que el plazo de interrupción se produce a partir de la interposición de la demanda y no de su notificación), en tanto la actora en lo específico del agravio enfoca que no reclama en la acción cobro por servicios directos o indirectos, sino que tienen origen en la Ocupación de Espejo de Agua que en forma exclusiva ejerce sobre m2 de la superficie asignada a la APPCR.

En realidad, lo incisivo del agravio a los fines de la prescripción invocada radica en que la excepcionante considera que las facturaciones reiteradas en el tiempo por la parte actora –que esclarece como ejemplo ahora en los agravios, con facsímil de facturas de los vencimientos de los meses agosto/2020 y setiembre /2020- que se tratan de obligaciones encuadradas en el art.2562 inc. c) de CCCN, que se devengan por años o plazos periódicos más cortos y como tales sujetas al plazo de prescripción de dos años previstos en la propia norma; que el *a-quo* no consideró que se encontraba frente a lo que se denominan prestaciones fluyentes o que actualmente se denominan periódicas, regidas por el art. 2556 CCCN, contraprestaciones por servicios o suministros periódicos como las que aquí pretendió reclamar la actora. Además cita el fallo de la CSJN que en dicho encuadre de plazos periódicos más breves aplica la prescripción abreviada y la cita del autor Llambías sobre los recaudos de periodicidad y obligaciones fluyentes en el tiempo.

Pero frente a tal cuadro de afirmaciones, ya se vio, el fallo dijo que en el caso no nos encontramos en un supuesto de plazos periódicos cortos, pero le faltó el fundamento –sin perjuicio de lo que señala respecto a las facturaciones por su eficacia liquidatoria y probatoria- de las que se vale la demandada como demostrativas de las obligaciones periódicas y las que encasilla – como se verá erróneamente - en el art. 2556 del CCCN.

En efecto, acude la alegante al art. 2556 “Prestaciones periódicas” del CCCN para reafirmar su

tesis, pero es donde respecto a dicha norma los autores explican los contratos que comprenden, aún con el concepto de prestaciones fluyentes, en cambio agregan que quedan excluidas de la esfera regulatoria del art. 2556, aquellas obligaciones que constituyen objeto de obligaciones únicas, sin perjuicio que su cumplimiento se halle fraccionado en cuotas (Conf.”Código Civil y Comercial Comentado”, Julo César Rivera- Graciela Medina, T.IX, pág.389/390, Ed.2023), así dicen que el art.2556 comentado no alude a cualquier prestación que posea dicha naturaleza, sino a aquéllas prestaciones realizadas en el marco del contrato de suministro (arts. 1176 a 1188 CCCN), contratos de servicios continuados (art.1279 CCCN) y contrato de agencia (arts .1279 a 1501 CCCN); en los contrato precedentes las obligaciones periódicas se caracterizan por la independencia de las prestaciones y su cumplimiento tienen la particularidad de constituir pagos autónomos unos de los otros, fluyen, nacen sucesivamente en los respectivos períodos. Son los pagos periódicos y se diferencian de los que tienen un objeto único y son pagaderos en cuotas.

Lo confirma con claridad la obra del Dr. Lorenzetti al comentar el art. 2556: “Por cierto, como bien lo señala López Herrera, quedan excluidas de esta norma cuando haya una única prestación de pago fraccionado”.

Bien el punto lo ha definido la actora, la obligación tiene origen en la ocupación m2 del Espejo de Agua que en forma exclusiva ejerce <Persona 1>, de la superficie asignada a APPCR.

Agregase, la ocupación permanente comporta una obligación única y de pago fraccionado, de allí los cuadros tarifarios de pagos mensuales a una ocupación

del espejo de agua marítima “sin tiempo de conclusión”, por lo que en definitiva se confirma la atestación de la sentencia que la prescripción se rige por la genérica del art.2560 del CCCN.

Se rechaza el agravio.

b) Segundo agravio. Incorrecto encuadre de la naturaleza de la tasa que se le pretende cobrar a <Persona 1>. Violación al principio de supremacía legal y al poder de policía que ejerce el gobierno federal sobre el transporte de hidrocarburos.

Se agravia que el fallo desconozca el principio de jerarquía legal con fundamento que la Alzada ya se había expedido sobre la constitucionalidad de la tasa que percibe la APCR, que no formaba parte de la clasificación tripartita de los tributos sino que formaba parte de un precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface necesidades colectivas; que su parte no desconoce la normativa citada, pero entiende que corresponde hacer una aclaración respecto a la misma y a la concesión de los puertos por parte de la provincia hacia la concesionaria alude a los arts. 1 y 3 del Dec.394/04 respecto al carácter como ente Público no Estatal con personería jurídica, con funciones relacionadas con el interés público y funciones expresamente, una de las cuales es el cobro de las tasas que aquélla cobraba por los servicios que le prestaba a los buques y sus mercaderías, de allí surge –dice- la tasa que ilegítimamente le pretende cobrar la APCR a <Persona 1> Sostiene que la descentralización y delegación de facultades por parte de la Provincia no cambia la naturaleza de aquello que pretende cobrar y más si es la prestación de un servicio que no se

encuentra demostrado que se le haya prestado a <Persona 1>

Critica el fallo al fundar que la actora entiende que el pago responde a una "idea de gestión" (tasa) que conlleva la idea de un servicio que debe prestar la APCR para satisfacer necesidades colectivas que le fueron delegadas por la provincia.

Que la sentencia le genera confusión, por un lado desconoce la naturaleza jurídica de tasa y por otro que en función de dicho pago recibe un servicio por la delegación que efectuó la Provincia.

La queja de la recurrente la construye sobre un supuesto que le asigna a la sentencia, que el fallo se refiere a la constitucionalidad de la tasa que percibe APCR en razón de la jurisprudencia de esta Alzada, que el concepto tasa no formaba parte de la clasificación tripartita de tributo, ya que era considerada como "un precio conexo con la idea de gestión o de un servicio que satisface necesidades colectivas".

Son, si se individualiza a la palabra "tasa", los fundamentos del fallo, pero no las consecuencias pretendidas, porque se congloba por la sentencia con otros supuestos a todos lo que les asigna la idea de gestión, entendiendo asimismo que el uso indiscriminado de "tasa" no comprende a la clasificación tripartita de tributo.

La conceptualización la remarca el fallo, son reiterados pronunciamientos del tribunal de alzada "incluso donde la demandada a sido "parte" y establecido la legitimidad de la administración portuaria de establecer tarifas, tasas, precios cánones que se determinan por la prestación del servicio y utilización

de instalaciones portuarias y anexas, considerando que no estamos ante un impuesto, mas allá de la utilización indiscriminada del nombre de "tasa" y que en función de su naturaleza y finalidad de aplicación, estamos ante un precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface necesidades colectivas; todo derivado del derecho que asimismo sigue la sentencia, que debe tenerse en cuenta la Ley 23.696 de Reforma del Estado, que en su Anexo A parte I prevé la descentralización y provincialización de puertos, del Reglam.1105/98 y Dec. 2074/90 (art.5) y especialmente el Dec. N° 906/91, reguladores de la transferencia de la administración y explotación de los puertos de las Provincias que los tengan en sus jurisdicciones (cita fallos de la Administración Portuaria Puerto de Comodoro Rivadavia c/Pan American Energy Llc. Suc. Argentina s/ordinario", Expte. N° 53/2003, del ex Juzgado Civ. y Comercial Nro. 1, y otros expedientes Nos.524/10,197/09, 179/11).

Con ello, no se justifica la llamada "breve aclaración" que dice respecto a toda la normativa que "no desconoce", si con base en los 2 y 3 del Dec. 394/04, que determina que la APCR es un ente público no estatal con personería jurídica, sujeta a normas de derecho público "Nacional o Provincial" con funciones de naturaleza e interés público y de allí, volviendo a recrear su tesis que la Provincia delega el cobro y fiscalización de "tasas" ilegítimamente a la APCR en el caso contra su parte.

Precisamente, si la sujeción al derecho público donde el poder de imposición y crear tributos es ínsito al Poder Público e indelegable, ninguna interpretación puede serle admitida a la demandada que la legislación

consiguiente de la provincia con la Ley 3755 de habilitación de puertos y decreto reglamentario, delegaba -entresacando de la redacción conjunta de la norma- la creación de una tasa con carácter tributario.

Ha omitido por otra parte al dar enjundia al art. 3 del Dec. 394/04, parte esencial del art. 2 que cita, que la "Administración Portuaria" a los efectos de la consecución de su objeto social, su personería y plena capacidad legal lo es de conformidad a las disposiciones del Código Civil, para el desarrollo de sus fines, pudiendo realizar toda clase de actos de administración y disposición con la sola limitación impuesta por la normativa portuaria provincial.

Por ello vuelve a reiterarse, es sesgada la interpretación que la provincia delega el cobro y fiscalización de tasas ilegítimamente, pues no se ocupa del contexto preciso del art. 11 inc. d) y c) del art. 11 del Dec. 349/04, ni el congruente de la sentencia, ni de la jurisprudencia fundante y reiterada seguida por los tribunales de referencia.

La jurisprudencia de esta Cámara ha resuelto la legitimidad de la Administración Portuaria de establecer tarifas, tasas, precios o cánones que se determinan por la prestación del servicio y utilización de instalaciones portuarias y anexas, considerando que no estamos ante un impuesto, más allá de la utilización indiscriminada del nombre "tasa" y que en función de su naturaleza y finalidad, estamos ante un precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface necesidades públicas.

La demandada apelante, con la sola aclaración contrapone una opinión contraria, lo que es insuficiente

ya que la conceptualización de la sentencia tiene la amplitud señalada y concordante, de los tantos pronunciamientos de esta Cámara sobre la materia, que si la demandada manifestó conocer, no pudo limitarse a la dicha sola afirmación en contrario.

En los autos caratulados "Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia c/<Persona 1> s/ordinario (cobro de pesos)", Expte.N° 310/15, ya se mencionaban sentencias definitivas antecedentes de esta Cámara, 44/14, 4/12, 32/07, 20/07, con lo que se ha de reiterar, con el voto inicial de la entonces magistrada Dra. Alonso. Precisamente, atendiendo al invocado principio de reserva a la ley en materia tributaria, quedaba receptado que el legislador utilizaba indistintamente los conceptos tarifa o tasa, pero lo definitorio era atender a la verdadera naturaleza jurídica para determinar si se trataba de un tributo y cita de la CSJN Fallos 21:498, 289:67, 318:676); se esclarecía, si la prestación dineraria por el servicio no reconoce como fundamento el poder tributario del Estado, no es una tasa; con el profesor Dino Jarach, que si los tributos como género son obligaciones legales que el Estado o entes públicos descentralizados imponen en virtud de su poder de imperio a todos las personas a cuyo respecto se producen los presupuestos del hecho imponible en la ley (del autor "Finanzas Públicas y Derecho Tributario", 3ª. Ed. Abeledo Perrot, Bs.As.1999), no es posible la inclusión de la prestación dineraria reclamada por la actora a la demandada en tal concepto, porque se exige no en virtud de una obligación legal, sino de un contrato.

El suscripto que conformara el fallo aludido, se expresó en el mismo sentido concordante y se reitera, en la controversia de sostenerse exclusivamente la existencia de una tasa devenida del poder tributario y la ilegitimidad de su delegación por la provincia, la respuesta es con cita del autor Giuliani Fonrouge que si bien la tasa se vincula con la realización de una actividad administrativa "esto no significa que cualquier actividad sea retribuible mediante tasas…", que el problema es tan complejo que ha llegado a expresarse que no hay "un elemento material diferenciador al que pueda atribuirse influencia decisiva y constante sobre el carácter jurídico de las relaciones en cuestión" ("Derecho Financiero", Vol.II, pág.989/990, ed. Depalma 1970, autor cit.), pero en definitiva en la búsqueda de la definición, se ha considerado importante advertir cuando el servicio público es suministrado por normas de derecho privado, de manera que la calificación jurídico-financiera del ingreso obtenido resulta del tipo de actividad desarrollada, se descarta la existencia de una tasa (conceptos del autor y ob. cit., Vol.I, pág.202, nota 37).

Por todo lo expuesto se rechaza el segundo agravio interpuesto.

c) Tercer agravio: No se ha demostrado la prestación del servicio por parte de la APCR. Trasgresión constitucional al principio de congruencia.

Se agravia con respaldo en la prédica de la CSJN que para el cobro de una tasa no se ha demostrado la efectiva e individualizada prestación. Impugna los conceptos de la sentencia en cuanto señala que la APPCR

despliega y presta actividad indirecta en dicha zona (…) brinda diversos servicios relacionados a materia de seguridad y mantenimiento de las instalaciones portuarias. Contrapone la apelante que no surgiría la prestación de alguna clase de los servicios concretos efectivos e individualizados a <Persona 1> por el cobro de esas gabelas. Sostiene que la monoboya es de su propiedad y no se demuestra servicio de amarre, fondeo o práctico, que de la plataforma web de la APCR tampoco surge que preste servicios a los buques de <Persona 1> para el cobro de la tasa de ocupación de espejo de agua, como tampoco demuestra para el cobro de tasas por maniobras dentro de dicho espejo, que asuma un costo por tragado artificial, y si el dragado es natural, posee el derecho de paso y cortesía para arribar a su destino, convirtiendo el cobro de la tasa en un peaje que termina convirtiéndola en una aduana interior. Sostiene el dictamen del perito naval como incorrectamente realizado y que omitió realizar su labor sobre los puntos ofrecido y tampoco convocó a las partes a presenciar la pericia, lo que fue debidamente impugnado por su parte, no considerado al momento de resolver. Sostiene en definitiva que se han violado sus derechos al no considerar aspectos probatorios esenciales para el dictado de una sentencia congruente y afectados derechos constitucionales.

En la observación de la pericia del perito naval <Persona 4>, surge que ha informado por una parte que la actora presta servicios indirectos para la operatoria del muelle <Lugar 1>/<Persona 1> y Zona de Maniobras y que sin esa actividad y servicios indirectos que brinda la APPCR ni dicho Muelle/<Persona 1> ni la zona de

maniobras pueden operar y transcribe lo expuesto por el perito en el punto 2 de la pericia, de su constitución en la zona de maniobras y observado de la maniobra de descarga, con lo que concluye que en forma directa la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia "NO" despliega actividad en el muelle, Zona de Maniobras y campo de boyas del muelle <Lugar 1>/<Persona 1>, "SI" se puede afirmar que la mencionada administración despliega y presta actividad indirecta pues la operatoria de descarga de combustibles es asistida por distintas embarcaciones (lanchas de apoyo y remolcadores) (fig. 3 y 4), que operan y utilizan el muelle del Puerto de Comodoro Rivadavia, en el cual la Administración Portuaria presta servicios de PLANACOM en materia ambiental (Plan Nacional de Contaminación dentro del sistema Nacional de Preparación y Lucha contra la Contaminación por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas provenientes de la actividad de los buques y terminales que operan con hidrocarburos) PBIP en materia de seguridad (Protección de buques e Instalaciones Portuarias), mantenimiento de las instalaciones portuarias propiamente dichas (servicios de electricidad, planta de combustible, estación meteorológica, balizamiento, sistema contra incendios, sistema de hombre al agua, comunicación de radio, etc.).

Con lo expuesto, el perito ha dejado en claro cual es el grado de actuación que le compete a <Persona 1> en el muelle <Lugar 1> sobre el "espejo de agua", que éste provee por sí la operatoria de la carga y descarga de hidrocarburos, ampliando con la expresión respecto a la Administración Portuaria de Comodoro Rivadavia, que

ésta “NO” despliega actividad en el muelle, zona de maniobras y campo de boyas del muelle <Lugar 1>/<Persona 1>. Luego habrá de describir por “SI” lo que realiza en lo denominado servicios indirectos.

Asimismo dictamina que el muelle <Lugar 1>/<Persona 1>, vías de acceso, Zona de Maniobras y Espejo de Agua, conforman un conjunto operativo de carácter inescindible y que la ausencia de uno solo de ellos tornaría disfuncional e inoperable el conjunto.

No es en consecuencia admisible la crítica que el perito omitió responder puntos de pericia ofrecidos, pues refiere cual es la concurrencia de las partes en función del “espejo de agua”, con lo que el agravio sobre los puntos omitidos solo responde a su postura equívoca, pretendiendo la demostración de “facto” de servicios sobre dicho “espejo” por parte de la APCR, ajeno a la naturaleza de lo accionado: la ocupación jurídica.

Frente a ello es que la actora ha esclarecido- sin negar la existencia de tales servicios indirectos – que lo demandado es el pago de Ocupación Espejo de Agua, el precio de tal ocupación exclusiva por parte de <Persona 1> que ejerce sobre m2 de una superficie marítima de jurisdicción de la APPCR donde <Persona 1> mantiene y opera su Muelle y Zona de Maniobras.

En resumen frente a la controversia planteada respecto al presente agravio desde inicio, debe observarse la tesis de la demandada alegando haber aclarado que nos encontramos “frente a una tasa”, que es cuestión ya rechazada, que descarta una relación de derecho público y si en cambio la existencia de una relación contractual de la alegante, en el caso por la ocupación del “espejo de agua” y monoboya de su propiedad, con carácter permanente, espacio de uso

exclusivo y excluyente (prohibición de acercamiento de terceros a la zona de exclusividad y de realización de tareas), debiendo la demandada <Persona 1> como contraprestación el pago de una tarifa o precio (art. 11, incs. d. y e. Dec. 394/04). Ocupación de la naturaleza y alcances ya señalados al rechazarse la prescripción reducida alegada.

Por lo expuesto, se rechaza asimismo la alegación defensista de la apelante que no se encuentran demostrados la concreta, efectiva e individualizada prestación de servicios conforme al dictamen de una parte de la pericia sobre servicios indirectos y agrega, amarre, fondeo o práctico, pues resultan cuestiones no demandadas, por lo que no constituyen material de hecho ni jurídico para resolver.

De igual exclusión controversial se encuentra la defensa-impugnación que se pretende cobrar una "tasa" por maniobras dentro del espejo de agua, sin haber demostrado la actora que dicho espejo posea un dragado artificial por el cual asuma un costo, ya que si el dragado es natural, "pretende enriquecerse a costa de aquéllos que poseen un derecho de paso y/o cortesía para arribar a su destino, transformando el cobro de la tasa en el cobro de un peaje que se terminaría convirtiendo en una aduana interior".

Frente a tales inusitadas derivaciones defensistas no interpuestas al contestar la demanda (pretensión de enriquecerse a costas de aquellos que poseen un derecho de paso y/o cortesía, cobro de un peaje, aduana interior), puede ya señalarse como lo hace la actora contestante en lo que es coherente, la confusión de la impugnante para que se le demuestren la realizacion de

"hechos", actividades marítimas típicas por sobre el "espejo de agua", en modo alguno inmersos en la demanda, que solo lo hace por el pago tarifario del derecho de ocupación del espejo de agua y zona de maniobras que tiene determinadas <Persona 1> en razón de la cantidad de m2, de uso exclusive y excluyente.

Dice entonces la recurrente que no es poca cosa que se resuelve con un dictamen incorrectamente realizado, por un perito naval que omitió la convocatoria especifica para la realización de la pericia como razón de afectación del derecho de defensa, pero sin señalar qué defensa resulta afectada, que otros conceptos dirimentes para su defensa han quedado sin tratarse. No produce en consecuencia convicción para una decisión nulificatoria por afectación del derecho de defensa, desde que es equivocado el reiterado enfoque defensivo pretendiendo la prueba de hechos, concretos, efectivos e individualizados de servicios, siendo que la demanda reclama el pago de una zona de ocupación marítima espejo de agua- en la que tiene derecho exclusivo por permisión de uso y utilización por elementos afines a su actividad. No existe entonces imponencia nulificatoria por tal alegación, cuando además surge del dictamen pericial que el perito tomó contacto con la Lic. en Transporte Maritimo <Persona 2>, a la fecha del informe Jefa de Puerto de la Terminal de Comodoro Rivadavia de <Persona 1>, con la que coordinó una visita conjunta a una operación de descarga de combustible llevada adelante por <Persona 1>, a cuyo respecto no se puede soslayar que resulta actividad del derecho de ocupación del espejo de agua por la parte demandada.

Con evidente error alega la impugnante que no fue considerada la declaración de la Sra. <Persona 2> que trabajaba para su parte desde febrero de 2022.

La sentencia ha evaluado la testimonial de la misma Sra. <Persona 2> en el punto 1.3 y si manifiesta que no se usa el espejo de agua en el muelle, comporta asimismo su errónea comprensión del concepto de ocupación del espejo de agua. Por ello la sentenciante le señala que dicha declaración se ve contrarrestada por el informe del perito naval, el que expone que la operación en el muelle no resulta posible si no contase con la zona de maniobras y especificó que el muelle <Lugar 1>, las vías de acceso, zona de maniobras y espejo de agua, conforman un conjunto operativo de carácter inescindible y la ausencia de uno de ellos, lo tornaría disfuncional e inoperable. Agrega por otra parte, de la pericia del Geógrafo Ernesto <Persona 3>, que el muelle <Lugar 1> y su zona de maniobras se ubica dentro de los límites de la rada del Puerto de Comodoro Rivadavia, conforme con la Res.060/99 JPP y la operación de dicho mueble depende de uso exclusivo de <Persona 1> despliegue en el espejo de agua, que ocupa tanto el muelle como la zona de maniobras y que conforman el señalado conjunto operacional de carácter inescindible.

Por todo lo expuesto, se ha de rechazar finalmente la queja de la alegante por que no se le ha requerido a la actora demostrar los "supuestos servicios" que se le presta a <Persona 1> y la descalificación por arbitrariedad de la sentencia, cuando la "ocupación del espejo de agua" contiene la prueba su existencia legal en sí misma por la adjudicación a su parte, superficie resultante de los textos invocados en los puntos 24 y

25 de la demanda, determinados por en las causales por la Ordenanza Marítima 1/74, ocupación de 772.952 m2, comprendida en la de la rada de la Administración del Puerto de Comodoro Rivadavia.

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

d) Cuarto agravio. Irrazonable y arbitraria imposición de costas a la vencida. Regulación de honorarios desproporcionada.

Impugna la condena en costas a su parte, con sostén en las causales por las que formalizó los agravios, la pretensión de cobro de "tasa" de carácter tributario, en consecuencia deuda ilegítima y por ausencia de la demostración de los servicios prestados por la parte actora, motivaciones que se encuentran rechazadas por lo que la imposición de las costas sigue la suerte de lo principal.

En cuanto sostiene como desproporcionada la regulación de los honorarios asignados a la parte actora establecido en el 20% del monto del proceso, peticiona se regulen por los trabajos realizados.

Advirtiendo que el porcentual seleccionado resulta equidistante de los mínimos y máximos de la escala arancelaria y responden a los trabajos realizados, la decisión se ajusta a derecho y se confirma.

Se tiene presente la reserva del caso federal.

2. Agravios de la parte actora. Escrito ID 1359613.

a) Luego de reseñar la sentencia dictada y núcleo resolutorio, señala en el punto III. Viabilidad de la apelación de la sentencia por el actor -Cuestión recurrida, expone en el punto 5. Qué la sentencia dictada hace lugar a la demanda por la suma reclamada, sus intereses y capitalización conforme con el art. 770

inc. b) del CCCN, que la apelación no se dirige contra lo puntos 1, 3, 4 y 5 del resuelve, pero si recurre el considerando relacionado con la viabilidad de la demanda y la efectiva prestación del servicio (1.3) y el considerando vinculado con la capitalización semestral (2) y en consecuencia el punto 2 del resuelve.

La actora recurrente alude a los considerandos del punto 1.3 de la sentencia y señala que las motivaciones que constituyen el concepto "Ocupación de Espejo de Agua", por la que considera prospera la sentencia, con causa en la prestación de servicios indirectos, con apoyatura en la pericia naval de <Persona 4> y por lo que transcribe su dictamen ID 1040861, como sus conclusiones, quedan reconocidas por su parte pero no son la razón por la que la demanda debe prosperar. Por tal razón se explaya largamente y fundamentalmente en la reproducción de los textos legales citados y procesados en la estructura de la demanda, reiterando conceptos y significado jurídico de la permisión de uso del mencionado "espejo…" incluido en el Tarifario APPCR y derechos que le otorga.

La demandada contesta el recurso entendiendo a su juicio que confirma el cobro de una tasa, en tanto que el dictamen pericial, fue oportunamente impugnado a cuyos términos se remite; que la actora pretende deshacer un fundamento del cual surge en forma patente que el muelle es de propiedad de <Persona 1> y que únicamente pretende cobrar una tasa, más otros argumentos que quedaron incursos en el tratamiento de los agravios de la demandada contestante, como un cobro de tasa por derecho de paso y que se convierte en una aduana interior.

El recurso interpuesto por la parte vencedora en juicio que ha obtenido el pronunciamiento dispositivo preciso demandado, queda signado en principio -como lo reconoce la apelante- en la carencia de sustento en razón de los considerandos, le agrega la jurisprudencia aunque se hubiesen desestimado algunas defensas, las que pueden reiterarse en segunda instancia al contestar los agravios de la vencida (Conf. Cód. Proc. Civil y Comercial", Santiago C. Fassi, T.I, Ed. Astrea 1971, pág. 422, parág.834).

Esta última es la situación verificada en autos, donde la actora contrapuso al contestar el 3er. agravio, sin perjuicio del rechazo del mismo, el mismo material distintivo al contestar sobre el alcance de la demanda al solo reclamo del cobro por "ocupación de espejo de agua" en su conformación inescindible con la Zona de Maniobras y el Muelle <Lugar 1>, como rechazadas en toda su extensión las concepciones de la parte demandada, reiteradas en la presente contestación por lo mismo improcedentes por remisión a dicho agravio, con salvedad que ahora vincula pero carente de lógica, la propiedad de su parte del Muelle aludido, que tampoco conforma tema puesto a controversia; solo corresponde resolver -atento los alcances de los recursos- en el rechazo del presente interpuesto por la parte actora.

b) Capitalización semestral.

Se agravia la actora en que se hace lugar a la capitalización de intereses al momento de notificar la demanda, pero deniega la capitalización semestral peticionada al demandar, entendiendo que la capitalización cada seis meses importaría un enriquecimiento sin causa, lo que niega y analiza en

consecuencia los anexos continentes de las facturaciones, calculando intereses en función de las mismas y sosteniendo que las diferencias establecidas al valor del dólar al cambio oficial del Banco Nación al 15/12/23, en la suma de $600.779.811,42 no puede significar un enriquecimiento sin causa, si se considera el valor real en comparación con una moneda estable o "dura" como el dólar EEUU.

Contesta la parte demandada y en lo fundamental observa que se pretende indexar la supuesta deuda por aplicación de los mecanismos de indexación, ante la existencia de normas federales –las leyes 23928, 25561 y modificatorias– que la prohíben, aludiendo en el mismo sentido al fallo de la CSJN con sustento en el dictamen del Procurador General de la Nación (Fallos 332:335y 333:447).

Frente a la controversia planteada surge imponente la prohibición indexatoria resultante impuesta por las leyes señaladas, con lo que a la postre la negativa de la sentencia alcanza predicamento porque importaría un incremento de la deuda sin causa legal.

Por otra parte, es de la jurisprudencia vigente que la única capitalización que admite la sentencia fundada en el art. 770 inc.b) del CCCN, responde a la puntual del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, que ha relevado el carácter de orden público de la norma base, donde las excepciones al anatocismo solo pueden operar con estricto ajuste a las previsiones incisadas; caso "Neufal" y el antecedente al mismo de fecha 29/03/2022, autos "<Persona 5> c/Provincia del Chubut s/demanda contencioso administrativa", SD nro.02/2022, donde la previsión del inc. b), presupone que solo se pueden

capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la notificación de la demanda, por ser el ámbito establecido por el legislador para que opere.

Por lo expuesto y con los alcances de lo expuesto se confirma la negativa indexatoria semestral de primera instancia y rechaza el agravio.

Se tendrán presentes la reserva del caso federal interpuesto por cada una de las partes.

Apelación por la parte demandada de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por altos (escrito ID 1263833).

Encontrándose resuelto en el punto III. d) del cuarto agravio de la demandada el cuestionamiento sobre honorarios correspondientes a los profesionales letrados por desproporcionados, se remite a sus fundamentos y se confirman.

Por los mismos fundamentos de dicha resolución, se confirman los regulados a los peritos actuantes.

V. Costas.

De la primera instancia. Atendiendo al resultado de los recursos interpuestos, se confirman la imposición de las costas a la parte demandada (art.69 CPCCCh) y por los fundamentos la regulación de honorarios.

En esta Alzada. Atento el resultado de los recursos de la parte actora y demandada y conceptos de los arts.5, 6, 7, 8, 13 y concords. Ley XIII N° 4 del D.J., las costas se imponen por su orden (art. 69 2da, parte del CPCCCh). Por el mérito de los trabajos profesionales y citas legales, propongo la regulación de honorarios del Dr. <Persona 6>, en 28% y los correspondientes a la Dra. <Persona 7>, en 28%, de los regulados por cada parte en

primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto: 1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 1>, bajo apoderamiento de letrada (ID 1329866) y el interpuesto por la parte actora Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia, con apoderamiento letrado, ambos contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2023, la que se confirma y con los alcances de los fundamentos de esta Alzada.

2) Confirmar la imposición de las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

3) Costas de la Alzada por su orden, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por cada una de las partes.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I.- Los antecedentes del caso, el fallo, el contenido de los memoriales y sus respectivas contestaciones han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que y de conformidad a las nuevas normas para el dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 (art.4) y Ley V N° 203 no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

II.- Análisis:

1. Cuestiones preliminares.

Prevengo que ante la amplitud de argumentos y citas tendientes a enervar total o parcialmente aquellas cuestiones que aún no han quedado consentidas y son

motivo de crítica, sólo atenderé aquellas que considere conducentes a la solución del litigio conforme doctrina de la CSJN (Fallos: 280:320;287:230; 290:293; 294:466; 303:2088; 304:819, 307:1121entre muchos).

Asimismo, recuerdo que los jueces no tienen el deber de expresar en las sentencias la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que fueran esenciales y decisivas para fallarla causa, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo inclusive preferir unas y descartar otras (CSJN, Fallos 308:2172, 310:1835, 2012; 325:350; SC Buenos Aires, 1996/06/14, "Ugarte y Compañía SA c/ Valente SRL", DJBA, 151-5577).

Abordaré las quejas en el orden propuesto por el colega preopinante.

2. Tratamiento de los agravios de la demandada:

a) Resulta cuestionado el rechazo de la excepción de prescripción interpuesta. La queja no prosperará.

No resulta hábil para conmover lo decidido la particular interpretación de la normativa que realiza la recurrente, pues, pese al esfuerzo recursivo, los argumentos vertidos en esta instancia no trascienden de una mera discrepancia con la línea argumental desarrollada por la jueza *a quo*.

Conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de los hechos alegados por las partes subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.

La magistrada de grado resolvió que el plazo que resulta aplicable es el establecido en el artículo 2560 CCCN que dispone que “el plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”, dándole plena eficacia liquidatoria y probatoria a las facturas acompañadas por la actora.

Frente a ello, la demandada recurrente sostiene que las facturas emitidas por la actora disponían de un plazo de vencimiento periódico, debiendo aplicársele el plazo de prescripción específico de dos (2) años conforme art. 2562 CCCN, y no como resolviera la magistrada.

A los efectos de determinar el régimen de prescripción aplicable, el punto central radica en determinar la naturaleza del acto que sirve de pretensión para demandar.

En efecto, la parte actora reclama una deuda por ocupación de espejo de agua del Muelle <Lugar 1> y zonas de maniobras, que, aunque puede pagarse o cobrarse mensualmente, responde a la ocupación permanente de dicha superficie.

La confección de las facturas de manera mensual o periódica, no modifica la naturaleza de la obligación única.

Se trata de lo que la doctrina explica como obligación única de pago fraccionado.

Adhiero por tanto a la solución propuesta en el considerando IV.1 a) del voto precedente en cuanto a que resulta de aplicación en autos el plazo quinquenal como lo decidiera la jueza de grado.

b) En su segundo cuestionamiento el recurrente denuncia un incorrecto encuadre de la naturaleza jurídica de la tasa que se le pretende cobrar; violación al principio de supremacía legal y al poder de policía que ejerce el Gobierno Federal sobre el Transporte de Hidrocarburos.

Tampoco prosperará la segunda queja.

El planteo que esboza la recurrente ha sido tratado y resuelto desde antiguo por este Tribunal en numerosos precedentes que se encuentran firmes.

Ya la sentencia definitiva nro. 20/2007 precisó la diferencia en cuanto la naturaleza y finalidad de la tasa y el precio, quedando sentado que el valor que cobra la Administración Portuaria a los usuarios del puerto, se trata de un precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface necesidades colectivas.

Se aclaró que conforme la naturaleza propia de la actividad prestada, se está ante la satisfacción de una necesidad absoluta sino relativa, satisfecha por un ente público no estatal (art. 9 Ley 3755), de modo tal que la prestación dineraria por el uso de tal servicio no puede ser considerada una tasa.

Tales premisas sobre las que se asienta el fallo recurrido, no generan confusión, ni inseguridad jurídica como pretende la accionante, sino que enmarcan claramente el marco fáctico de la causa que debe subsumirse en el derecho aplicable.

La sentencia interlocutoria nro. 156/2004, -al resolver esta Cámara una excepción de competencia- también trajo luz sobre la posibilidad de la actora de efectuar un reclamo como el de autos, en atención a la jurisdicción en la que se encontraba el espejo de agua

sobre el cual, en ese caso, la Provincia de Chubut ejerce dominio exclusivo otorgado por la normativa de fondo, y a su vez por las leyes que transfieren la administración portuaria a las provincias, con sustento en doctrina y normativa aplicable.

No pretende la Administración Portuaria atribuirse facultades de la autoridad de aplicación del régimen de hidrocarburos, las facultades ejercidas surgen del Decreto (PEP) 394/04, del 15/3/2004, Estatuto de la Administración Portuaria de Comodoro Rivadavia.

Siendo ello así, no se verifica en autos la pretendida conculcación de derechos constitucionales alegada por la demandada.

Tampoco la obstaculización y entorpecimiento del transporte de hidrocarburos que denuncia la recurrente recién en esta instancia pero que no alegó al contestar demanda, ni probó, ni ofreció probar.

A tenor de las consideraciones efectuadas y en un todo de acuerdo con el análisis efectuado por el colega en el punto IV. 1 b) que abre el acuerdo, rechazo el segundo agravio.

c) En tercer término, critica la condena porque no se demostró la prestación de servicio a su favor por parte de la APCR. Sostiene la transgresión al principio de congruencia.

Tampoco este cuestionamiento será de recibo.

La recurrente, parte incorrectamente de la base de que se le reclama una tasa, que como se aclarara precedentemente, no es el objeto de autos.

Pero además frente al dictamen del perito (ID 872317- ID 1040861), las manifestaciones efectuadas por la accionada carecen de asidero fáctico y jurídico.

Fue claro al informar el perito que la Administración Portuaria despliega y "presta actividad indirecta, pues la operatoria de descarga de combustibles en el muelle mencionado es asistida por distintas embarcaciones (lanchas de apoyo y remolcadores) (Fig. N° 3 y 4) que operan y utilizan el muelle del puerto de Comodoro Rivadavia en el cual la Administración Portuaria brinda servicios de PLANACOM en materia ambiental (Plan Nacional de Contaminación dentro del Sistema Nacional de Preparación y Lucha contra la Contaminación por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, provenientes de la actividad de los buques y terminales que operan hidrocarburos), PBIP en materia de seguridad (Protección de Buques e Instalaciones Portuarias), mantenimiento de las instalaciones portuarias propiamente dichas (servicio de electricidad, planta de combustible, estación meteorológica, balizamiento, sistema contra incendios, sistema hombre al agua, comunicación de radio, etc.); todos estos son servicios indirectos sin los cuales no podrían operar ni las lanchas de apoyo ni remolcadores, ni los buques tanque y que -como ya se dijo- son provistos por la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia". Dejó en claro que "sin el apoyo de las lanchas y remolcadores los buques tanque no podrían realizar las descargas de combustible en el muelle de <Persona 1> Km 3 <Lugar 1>".

Es concluyente la pericia en cuanto a que "El Muelle <Lugar 1>, las Vías de Acceso, Zona de Maniobra y Espejo de Agua, CONFORMAN UN CONJUNTO OPERATIVO DE CARÁCTER INESCINDIBLE, YA QUE, LA AUSENCIA DE TAN SOLO UN COMPONENTE, LO TORNARIA DISFUNCIONAL E INOPERABLE".

Siendo ello así, es irrazonable el cuestionamiento de la tarifa que, por la utilización de las instalaciones del puerto en las cuales se asienta para prestar los servicios atinentes a su actividad, se le reclama, como si tales prestaciones debieran ser otorgadas de forma gratuita.

Mal puede pretender la accionada conjurar la convicción de la pericia producida en autos, con la

manifestación de la Sra. <Persona 2> respecto a que <Persona 1> no utiliza el espejo de agua en el muelle, pues es evidente que esta en juego la comprensión del concepto, que no puede dirimirse, claro está según una apreciación testimonial.

En nada modifica la solución de grado el abordaje de la impugnación de la pericia presentada en ID 892993 por la recurrente.

El escrito ID 1040861 da cuenta de la confección de nuevo informe por parte del perito Moreteau y la presencia de un representante de <Persona 1> en la realización de la pericia, lo cual constituía el objeto principal de la impugnación.

Resultando las restantes consideraciones efectuadas en la impugnación, meramente subsidiarias, y frente a la contundencia de lo informado devienen ineficaces para conmover lo decidido.

Toda vez que no se advierte la vulneración a las reglas del debido proceso, ni al derecho de defensa de la demandada, coincido con la solución propuesta por el colega preopinante.

En función de lo expuesto, adhiero al rechazo de esta parcela del recurso de la parte demandada.

d) Finalmente la recurrente critica la imposición de costas a su cargo; y con fundamento en que deviene desproporcionada, la regulación de honorarios.

En primer término, cabe señalar que no se advierten elementos en autos que permitan apartarse del principio general de la derrota. La accionada vencida en juicio tuvo oportunidad de rever su conducta desde la etapa prejudicial; no obstante, no depuso su actitud renuente

al pago de las facturas presentadas al cobro, la que mantuvo incluso hasta esta instancia.

Oda vez que no están ausentes los supuestos previstos en la normativa que permite eximir de costas a la demandada condenada, concuerdo en rechazar la queja.

En cuanto a los honorarios fijados por la labor desarrollada en la primera instancia, toda vez que se encuentran dentro de los límites fijados por la normativa aplicable, corresponde también sean confirmados.

3. Tratamiento de los agravios de la actora:

a) La actora recurrente solicita se efectúen aclaraciones respecto de los considerandos de la sentencia que remiten a la prestación de actividad y servicios indirectos por parte de la Administración Portuaria y de los cuales se sirve <Persona 1> para fundar la condena.

Es sabido que no procede la apelación respecto de los considerandos del fallo sino de su parte dispositiva, máxime cuando no genera agravio como acontece en el caso, y no integran el resolutorio.

Pero, además, el punto ya fue resuelto al tratarse los agravios de la parte demandada, a cuyos fundamentos se opuso la actora efectuando las mismas alegaciones.

Siendo ello así, el agravio no puede prosperar.

b) Rechazo de la capitalización semestral peticionada en la demanda.

Llega firma a esta instancia la capitalización dispuesta en los términos del art. 770 inc. b CCCN.

También he tenido oportunidad de expedirme al respecto con anterioridad en el sentido que cuando se

demanda judicialmente el pago de un capital y sus intereses y se dispone la capitalización en los términos del inc. b del art. 770, aunque la norma no regule la frecuencia de la misma, es criterio consolidado a esta altura, que la capitalización se produce desde la fecha de mora hasta el momento en que se notifica la demanda. De allí en adelante no hay más capitalización de intereses (salvo aquella que pueda producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos previstos en el art. 770, inc. a), -que no es el caso de autos-, hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda (art. 770, inc. c) (Pizarro "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991).

Es la interpretación doctrinaria que compartí (SD "L" nros 18/19, 14/22 entre muchas otras) y que quedó zanjada con el pronunciamiento del Superior Tribunal de la Provincia en SD 2/SCA/2022 en autos "<Persona 5> c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa".

De allí que corresponde el rechazo del agravio porpuesto.

III. Costas y honorarios:

Habiendo resuelto ya la cuestión atinente a las costas de primera instancia, las mismas se mantienen conforme lo decidido.

Asimismo, la regulación de honorarios efectuada para la primera instancia.

Las costas de esta instancia, en atención al resultado obtenido, es ajustado imponerlas por su orden.

Los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada se regularán conforme la

naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la Ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 Ley XIII-4) de acuerdo a lo propuesto por el primer votante, a la Dra. <Persona 7> en el 28% y al Dr. <Persona 6> en el 28%. En ambos casos de los que le fueron regulados a cada parte en la primera instancia (arts. 5 a 9 y 13 Ley arancelaria) y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos mediante escrito electrónico ID 1329866 por la demandada, y por la actora en ID 18503686 contra la Sentencia Definitiva nro. 116/2023.

2) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos mediante escrito electrónico ID 1329866 por la demandada, y por la actora en ID 18503686 contra la Sentencia Definitiva nro. 116/2023.

2) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia al Dr. <Persona 6>, en el veintiocho por ciento (28%) y los correspondientes a la Dra. <Persona 7>, en el veintiocho por ciento (28%), de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por cada una de las partes.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 81 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"